



Asamblea General

Distr. general
17 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018

Opinión núm. 47/2018 relativa a Hisham Ahmed Awad Jaafar (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de mayo de 2018 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Hisham Ahmed Awad Jaafar. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Jaafar, de 53 años de edad, es periodista, investigador, director de la Fundación Mada para el Desarrollo de los Medios de Comunicación y redactor jefe del sitio web IslamOnline. Su fundación servía de base para llevar a cabo proyectos de investigación sobre cuestiones sociales, como los derechos de la mujer, el diálogo interreligioso y la desradicalización. Está casado y tiene tres hijos.

Detención y reclusión

5. Según la información recibida, el 21 de octubre de 2015 varios agentes de la Seguridad del Estado, acompañados de agentes del departamento de investigaciones de la Ciudad Seis de Octubre, allanaron el edificio donde tenía sus oficinas la Fundación Mada para el Desarrollo de los Medios de Comunicación. Los agentes, vestidos de civil, no presentaron ninguna orden de detención o registro e impidieron la entrada de toda persona al edificio tan pronto como comenzó el allanamiento.

6. Al parecer, los agentes de la Seguridad del Estado registraron todas las oficinas del edificio y se incautaron de los archivos y las tarjetas de identificación del personal, mientras que otros funcionarios inspeccionaban las computadoras de la Fundación Mada. Al finalizar el allanamiento, los agentes de la Seguridad del Estado interrogaron al personal. Según se informa, todo el edificio está cerrado y precintado desde entonces.

7. La fuente indica que, tras el registro y los interrogatorios, el Sr. Jaafar fue detenido sin orden judicial y sin que se le comunicaran los motivos de su detención. Al parecer, fue llevado a un lugar no revelado.

8. Según se informa, el 21 de octubre de 2015, un fiscal del Estado, junto con agentes de policía, visitó el domicilio del Sr. Jaafar. Aunque sus familiares estaban presentes y dispuestos a abrirles, al parecer los agentes de policía forzaron la puerta de entrada y registraron a fondo la casa, rompiendo objetos y actuando con violencia contra los familiares del Sr. Jaafar. La fuente afirma que se incautaron de todas las computadoras, memorias USB, tabletas, cámaras, dinero, llaves y licencias de automóviles, y todos los demás documentos administrativos sin dar ninguna razón. A pesar de las solicitudes presentadas ante las autoridades judiciales, estos artículos aún no han sido devueltos.

9. Tras el registro, la familia del Sr. Jaafar presentó al parecer denuncias ante el Presidente de la República, el Ministerio del Interior, el Fiscal General de Egipto y el Gabinete del Primer Ministro, para averiguar la suerte y el paradero del Sr. Jaafar. Sus familiares también indagaron ante los agentes de la comisaría de policía de la Ciudad Seis de Octubre; los agentes tomaron la declaración de la desaparición del Sr. Jaafar, pero se negaron a dar respuesta alguna.

10. Según la fuente, más tarde se supo que, tras el allanamiento, el Sr. Jaafar fue llevado con los ojos vendados y esposado al complejo de Seguridad del Estado núm. 5 de la Ciudad Sheikh Zayed, donde permaneció detenido en secreto hasta el 25 de octubre de 2015. Se afirma que, durante ese tiempo, fue brutalmente interrogado, sin la asistencia de un abogado, sobre sus actividades como periodista y presidente de la Fundación Mada.

Cargos y prisión preventiva

11. La fuente informa de que, aunque los documentos de la Fiscalía de Seguridad del Estado están fechados el 22 de octubre de 2015, al Sr. Jaafar no se le notificaron los cargos hasta el 25 de octubre de 2015, cuando fue trasladado a la prisión de máxima seguridad de Tora, también conocida como prisión de Al Aqrab (Escorpión). También fue entonces cuando el Sr. Jaafar pudo hablar brevemente con sus abogados por primera vez. El Sr. Jaafar fue acusado, en virtud de la Ley núm. 94 de 2015 de Lucha contra el Terrorismo,

de “pertenencia a un grupo creado en contravención de las disposiciones legales con el fin de subvertir las normas constitucionales y las leyes” y de que “usaba el terrorismo como medio para lograr sus fines”.

12. La fuente señala que, en sus interrogatorios y audiencias ante la Fiscalía de Seguridad del Estado, el Sr. Jaafar negó formar parte de cualquier organización terrorista y denunció el carácter político de las acusaciones. Afirmó que era perseguido por su trabajo como periodista.

Incomunicación y mantenimiento en prisión preventiva

13. Después de su comparecencia ante la Fiscalía de Seguridad del Estado, el 25 de octubre de 2015, al parecer los abogados del Sr. Jaafar ya no pudieron prestarle asistencia en las audiencias posteriores, al no ser informados, o al recibir información incorrecta, sobre la fecha y el objeto de las audiencias.

14. Por ejemplo, la fuente informa de que, el 30 de noviembre de 2015, los abogados del Sr. Jaafar acudieron a la sede de la Fiscalía de Seguridad del Estado, y esperaron a que lo condujeran allí desde la prisión. Sin embargo, los agentes les dijeron que la audiencia tendría lugar cerca de la prisión de Tora, que se encuentra a decenas de kilómetros de distancia. Los abogados fueron a la prisión de Tora, solo para que les dijeran que la audiencia se estaba celebrando en la oficina de la Fiscalía de Seguridad del Estado. Mientras tanto, la audiencia había comenzado y, para cuando regresaron a la sede de la Fiscalía, se había prorrogado la prisión preventiva y el Sr. Jaafar había sido devuelto a la prisión de Tora.

15. Al parecer, el Sr. Jaafar está recluso de esa manera desde hace más de dos años, sin haber sido juzgado, ya que su reclusión se prorroga ininterrumpidamente cada 45 días, y no dispone de ningún medio eficaz para impugnar la legalidad de su privación de libertad.

16. El 8 de febrero de 2016, varios procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos enviaron al Gobierno un llamamiento conjunto urgente (A/HRC/32/53, pág. 60) en el que expresaban su profunda preocupación por las denuncias de violaciones de los derechos fundamentales del Sr. Jaafar. El Gobierno no respondió.

17. La fuente indica que, en octubre de 2017, los abogados del Sr. Jaafar presentaron un memorando en el que afirmaban que el tiempo que llevaba en prisión preventiva sobrepasaba el plazo máximo de dos años establecido en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, al parecer, las autoridades judiciales hicieron caso omiso de la solicitud y hasta ahora no han fijado la fecha de su juicio.

18. Según la fuente, desde el inicio de su detención, se denegó a los familiares y abogados del Sr. Jaafar el derecho a visitarlo regularmente en la prisión de Tora. Después de varias semanas, las autoridades penitenciarias decidieron permitir visitas muy cortas. Sin embargo, en la práctica, las visitas se denegaban regularmente de manera arbitraria. La fuente sostiene que el Sr. Jaafar estuvo recluso en régimen de incomunicación desde marzo hasta agosto de 2017. Desde entonces, a la familia sólo se le permitió visitarlo tres veces, aproximadamente durante siete minutos, una en agosto, otra en septiembre y otra en noviembre de 2017. Tras una breve visita en diciembre de 2017, se han denegado todas las solicitudes de visita y de comunicación con sus familiares y abogados.

19. Según la información recibida, el Sr. Jaafar compareció ante la Fiscalía de Seguridad del Estado el 14 de abril de 2018, en presencia de sus abogados. El Fiscal acordó una nueva prórroga de la prisión preventiva en virtud del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Los abogados del Sr. Jaafar impugnaron la decisión y alegaron una vez más que el artículo 143 limitaba el período de prisión preventiva a un máximo de dos años, mientras que su cliente llevaba dos años y seis meses en prisión preventiva.

Inclusión en una lista de personas “terroristas”

20. La fuente informa de que, el 12 de enero de 2017, se publicó en el *Boletín Oficial* una decisión del Tribunal Penal de El Cairo en la que aparecía una “lista de terroristas” con los nombres de 1.538 personas. En ella figuraba el nombre del Sr. Jaafar, así como los de

otros periodistas y activistas, todos ellos acusados de “pertenencia” o “apoyo” a los Hermanos Musulmanes, o de haber prestado “asistencia” a un partido político.

21. Esta lista se basaba en la Ley núm. 8 de 2015 relativa al establecimiento de listas de personas y entidades terroristas, promulgada por decreto presidencial en febrero de 2015, que, al parecer no prevé ningún derecho efectivo a recibir información sobre la decisión relativa a la inclusión de una persona en la lista ni a impugnarla.

22. Al parecer, no se notificó personalmente al Sr. Jaafar que su nombre figuraba en la lista, ni se le informó del procedimiento de inclusión en la misma, y tampoco se le dio la oportunidad de cuestionar los elementos en los que se había basado la decisión de incluirlo, ni de presentar pruebas exculpatorias ante el Tribunal Penal. El hecho de figurar en la lista entraña, entre otras consecuencias, la prohibición de viajar, la retirada y anulación de pasaportes, la prohibición de participar en los asuntos públicos y la congelación de los activos de la persona.

Condiciones de reclusión y denegación de atención médica

23. El Sr. Jaafar está recluso en la prisión de Tora en condiciones que la fuente describe como particularmente inhumanas. Además, presuntamente es sometido a reclusión prolongada en régimen de aislamiento. También se afirma que se le priva regularmente de alimentos y agua potable, que su celda de aislamiento carece de luz y está infestada de insectos, y que duerme en el suelo sin colchón ni ropa de cama.

24. Además, la fuente afirma que al Sr. Jaafar, que sufre de hiperplasia prostática y atrofia del nervio óptico, se le niega una atención médica adecuada. Al parecer, su visión se está deteriorando y su salud ha empeorado considerablemente desde su detención.

25. Según la fuente, el Sr. Jaafar recibe una atención sanitaria mínima y sus numerosas solicitudes de que se le traslade a un centro apropiado han sido sistemáticamente denegadas. Las reiteradas peticiones de sus abogados de que se le ponga en libertad por razones médicas han sido denegadas.

26. En febrero de 2016, el Sr. Jaafar fue trasladado al hospital de la prisión de Tora, después de que comenzara a sufrir retención urinaria y mostrara síntomas de insuficiencia renal. El 4 de marzo de 2016 fue trasladado al Hospital Universitario Al-Manial de la Universidad de El Cairo. Posteriormente, el 10 de marzo de 2016, los médicos solicitaron que se le mantuviera hospitalizado para realizar nuevas pruebas. Aunque estuvo internado en el Hospital Al-Manial durante cinco meses, presuntamente recibió una atención médica mínima e insuficiente. Según se informa, las autoridades de la Seguridad del Estado prohibieron a los médicos realizar todas las pruebas necesarias para evaluar el deterioro renal del Sr. Jaafar y sus necesidades médicas. Fue devuelto a la prisión de Tora en agosto de 2016 sin que se le hubieran hecho todas las pruebas necesarias. Poco después de su regreso a la prisión, el Sr. Jaafar encontró sangre en su orina y fue transferido de nuevo al hospital de la prisión de Tora, donde no se le permitió consultar con un urólogo.

27. La fuente informa de que, a pesar de que tanto la familia del Sr. Jaafar como sus abogados presentaron varias denuncias en las que solicitaban su puesta en libertad o su traslado a un centro médico para que recibiera el tratamiento adecuado, las autoridades hicieron sistemáticamente caso omiso de las peticiones. Los familiares del Sr. Jaafar informaron de que, durante la visita que le hicieron en marzo de 2017, lo encontraron extremadamente débil y considerablemente más delgado. Además, presentaba numerosas marcas de picaduras de insectos en el cuerpo. Al parecer, se le incautó el medicamento que le había enviado su familia.

Categoría I

28. La fuente sostiene que debe considerarse que la detención y la prisión preventiva del Sr. Jaafar se inscriben en la categoría I, desde el momento de la detención hasta su reclusión preventiva actual y continuada.

29. El Sr. Jaafar fue detenido sin el correspondiente mandato u orden judicial y sin que se le explicara el motivo de su detención. Se le mantuvo en reclusión secreta durante cuatro días (del 21 al 25 de octubre de 2015). Además, las autoridades interrogadas por su familia

se negaron a reconocer su detención o a proporcionar información sobre su suerte y paradero. También se subraya que el Sr. Jaafar fue privado de su derecho de *habeas corpus*.

30. La fuente también sostiene que la detención del Sr. Jaafar no reposaba en ninguna disposición legal, en contravención del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual una persona solo puede ser privada legalmente de su libertad por causas específicas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. La fuente aduce que los agentes de la Seguridad del Estado actúan bajo el mando y control del Ministerio del Interior y tienen facultades discrecionales para detener, interrogar y encarcelar a personas en lugares de detención no oficiales, sin ninguna supervisión judicial.

31. La fuente sostiene que el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza la prisión preventiva durante un máximo de dos años, constituye *per se* una violación del derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. La fuente señala que la duración máxima de dos años establecida en el artículo 143 del Código para los casos en que los presuntos actos sean punibles con cadena perpetua o con la pena de muerte se aplica sistemáticamente incluso en los casos que no pueden considerarse incluidos en la categoría de los delitos más graves.

32. La fuente sostiene además que la única razón de la detención del Sr. Jaafar fue su labor como periodista y su activismo social en calidad de presidente de la Fundación Mada, en el marco del ejercicio de su libertad de expresión y asociación. La prórroga continuada de la prisión preventiva del Sr. Jaafar no cumple los criterios necesarios para demostrar que existe una causa razonable que justifique su permanencia en prisión preventiva. La fuente aduce que a tenor del artículo 9, párrafo 3, del Pacto se exige que la prisión preventiva sea la excepción, y también sostiene que, en general, debe concederse la libertad bajo fianza. En su opinión, la causa razonable para mantener a un acusado en prisión preventiva debe evaluarse a la luz de todas las circunstancias del caso. Dado que la detención y el encarcelamiento del Sr. Jaafar resultan directamente del ejercicio de su profesión de periodista y de su activismo social pacífico, según se afirma, no cabe inferir que tales circunstancias sean una causa razonable, ya que no se cometió ningún acto delictivo.

33. La fuente expone que la prolongación de la detención preventiva por un período superior al máximo de dos años previsto para los delitos más graves hace en cualquier caso que la detención preventiva del Sr. Jaafar carezca de fundamento jurídico. Destaca que las autoridades judiciales han hecho caso omiso de las numerosas iniciativas y memorandos presentados por la defensa para impugnar la legalidad de la prisión preventiva y sus prórrogas, tanto antes como después del período de dos años.

Categoría II

34. Según la fuente, existe un vínculo claro, directo y causal entre las actividades del Sr. Jaafar como periodista, amparadas por los artículos 19 y 21 del Pacto, y su detención y acusación, por lo que su privación de libertad resultaría arbitraria con arreglo a la categoría II.

35. La fuente recuerda que, tras la detención del Sr. Jaafar, se registró su oficina en la Fundación Mada, se llevaron de ella varios archivos y se inspeccionaron las computadoras. Además, ese mismo día, agentes de la policía y la Fiscalía de Seguridad del Estado allanaron la vivienda del Sr. Jaafar y se incautaron de todas las computadoras, las memorias USB, las tabletas, las cámaras, el dinero, las llaves y licencias de automóviles, y otros documentos administrativos.

36. Además, según se informa, los cargos presentados contra el Sr. Jaafar constituyen una represalia por su trabajo como periodista y activista. Entre las actividades que llevaba a cabo estaban brindar capacitación y apoyo a los periodistas locales y denunciar las violaciones de que eran objeto los opositores políticos. Su fundación servía de base para proyectos de investigación sobre diversos temas sociales. En su calidad de especialista en resolución de conflictos, también destacó el peligro que entrañaba la polarización del panorama político nacional. A través de sus artículos, pidió que se entablara un diálogo político entre las partes interesadas nacionales, incluidos los militares y la oposición, y que se respetaran las libertades civiles y democráticas.

37. Se informó de que los agentes de la Seguridad del Estado eran principalmente contrarios al hecho de que el Sr. Jaafar hubiera escrito sobre cuestiones sociales, políticas y jurídicas, y denunciado la represión de que eran objeto los opositores al gobierno. A la luz de los informes de los interrogatorios y audiencias, se consideró que su postura crítica hacia las autoridades era prueba de su apoyo a organizaciones terroristas, lo que puede ser perseguido en virtud de la definición amplia e imprecisa de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley núm. 8 de 2015 relativa al establecimiento de listas de personas y entidades terroristas.

38. Por último, la fuente sostiene que el caso del Sr. Jaafar se inscribe en una pauta más amplia de detenciones y encarcelamientos arbitrarios de periodistas, defensores de los derechos humanos y otros activistas pacíficos, acusados en particular de terrorismo.

Categoría III

39. La fuente afirma además que el procedimiento empleado para mantener en prisión al Sr. Jaafar vulnera las normas internacionales básicas relativas al derecho a un juicio imparcial y que, por lo tanto, su encarcelamiento debe considerarse arbitrario con arreglo a la categoría III.

40. La fuente sostiene que al Sr. Jaafar no se le presentó una orden de detención ni se le informó de los motivos de esta, y que se le sometió a una situación de desaparición forzada en violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Pacto.

41. Al parecer, el Sr. Jaafar fue informado de los cargos que se le imputaban por conducto de sus abogados cuando se le permitió hablar con ellos, el 25 de octubre de 2015. Por lo tanto, se le negó el derecho a ser informado sin demora de las razones de la detención y de los cargos que se le imputaban, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafos 2 y 3, y del artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

42. Además, desde el 25 de octubre de 2015, se le ha llevado ante la Fiscalía de Seguridad del Estado cada 45 días para que se renovara su prisión preventiva, al parecer sin que estuvieran presentes sus abogados, quienes, o bien no eran informados del día y lugar de las audiencias de su cliente o bien eran mal informados. Asimismo, el Sr. Jaafar fue interrogado durante la investigación sin la asistencia de sus abogados y, además, se le negaron las visitas de su equipo de defensa a la prisión. La fuente destaca que ello vulnera lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

43. Del mismo modo, al parecer, se le denegó el acceso a los expedientes de la fiscalía, ya fuera solicitado directamente por su familia o a través de los abogados. En consecuencia, los abogados del Sr. Jaafar no pueden preparar su defensa en caso de que se celebre el juicio, lo que constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto.

44. Además, según se informa, se mantuvo al Sr. Jaafar incomunicado durante cuatro días, al margen de la protección de la ley, se le negó el contacto con sus familiares durante largos períodos de tiempo y se le mantuvo en régimen de aislamiento prolongado. En cuanto al derecho a tener acceso a un médico, se deniegan todas las solicitudes de consulta con un especialista capaz de examinarlo adecuadamente.

45. La fuente destaca que se privó al Sr. Jaafar del derecho a impugnar su detención ante una autoridad independiente, lo que constituye una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La fiscalía ha hecho que a los abogados del Sr. Jaafar les resulte imposible impugnar efectivamente la prisión preventiva. La fuente subraya que el Sr. Jaafar es perseguido por la Fiscalía de Seguridad del Estado, que actúa bajo el control del Ministerio del Interior, por lo que no puede considerarse un órgano independiente e imparcial.

46. Al parecer, aunque el Sr. Jaafar se encuentra recluido en prisión preventiva desde hace más de dos años y seis meses, sigue sin conocerse la fecha de su juicio. La fuente sostiene que esa dilación representa una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin demoras injustificadas, consagrado en el artículo 9, párrafo 3, y en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

47. La fuente afirma que el Gobierno se ha negado a proporcionar al Sr. Jaafar la atención y el tratamiento médicos adecuados y necesarios, violando así su derecho a la

salud en virtud del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el hecho de no prestar la atención médica adecuada es una violación de la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de todos los presos, consagrado en el artículo 6 del Pacto. La denegación de atención médica ha sido denunciada sistemáticamente por las familias de los presos por motivos políticos.

48. Además, la fuente llega a la conclusión de que las presuntas malas condiciones de reclusión del Sr. Jaafar, incluido el régimen continuado de aislamiento, así como la denegación de atención médica adecuada, constituyen una forma de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes con arreglo a los artículos 1, 4 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Respuesta del Gobierno

49. El 4 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, no más tarde del 15 de junio de 2018, información detallada sobre la situación actual del Sr. Jaafar, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Jaafar.

50. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

51. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

52. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

53. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables¹. Por consiguiente, aunque la reclusión sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha reclusión también es compatible con las normas y disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos².

54. El Grupo de Trabajo desea asimismo reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, o la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que los afectados son defensores de los derechos

¹ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15, de la Comisión de Derechos Humanos; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párrs. 51 y 70; 76/2017, párr. 62; 28/2015, párr. 41; y 41/2014, párr. 24.

² Véanse las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párrs. 47 y 48; 33/2015, párr. 80; 1/2003 párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

humanos³. El destacado papel del Sr. Jaafar como defensor de los derechos humanos obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo este tipo de examen riguroso y exhaustivo⁴.

Categoría I

55. En primer lugar, el Grupo de Trabajo determinará si es posible invocar algún fundamento jurídico que justifique la detención y privación de libertad del Sr. Jaafar desde el 21 de octubre de 2015. En caso contrario, estas se considerarían arbitrarias con arreglo a la categoría I.

56. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado ni abordado, el Sr. Jaafar fue detenido sin que se presentara la correspondiente orden judicial. En principio, y salvo en los casos en que una persona sea detenida en flagrante delito, puede presumirse que una detención sin una orden válida puede constituir una violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto debido a la falta de base jurídica.

57. La base jurídica invocada para la detención y la reclusión del Sr. Jaafar adolece de graves deficiencias. Para hacer valer ese fundamento jurídico, las autoridades deberían haber informado al Sr. Jaafar de los motivos de su detención o de los cargos en su contra en el momento de su detención; no haberlo hecho, junto con la ausencia de una orden de detención, contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley⁵.

58. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Jaafar no fue presentado sin dilación ante un juez y que no se le otorgó el derecho a incoar una acción ante un tribunal para que determinase sin demora la legalidad de la detención de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Ello lo privó también de ejercer un recurso judicial efectivo por la vulneración de sus derechos y libertades consagrados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto⁶.

59. A juicio del Grupo de Trabajo, el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, que permite un máximo de dos años de prisión preventiva por delitos punibles con cadena perpetua o con la pena de muerte, no puede servir de base jurídica válida para la prolongación de la prisión preventiva en el presente caso. Ante todo, el Grupo de Trabajo desea subrayar que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general, y que la persona detenida debe tener derecho a la revisión judicial periódica de su privación de libertad. El Grupo de Trabajo observa que la evaluación de la duración del período de prisión preventiva debe hacerse caso por caso, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. Si bien el artículo

³ Véanse las opiniones núms. 13/2018, párr. 22; 3/2018, párr. 40; 94/2017, párr. 49; 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 67/2012, párrs. 56 y 57; 65/2012, párrs. 39 y 40; 64/2011, párr. 20; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; y 21/2011, párr. 29. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase también la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3.

⁴ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, artículo 6 c)). Véase también la opinión núm. 8/2009, párr. 18.

⁵ Véase A/HRC/30/37, párr. 12.

⁶ Véanse también los artículos 12 y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

143 prevé la posibilidad de prorrogar la prisión preventiva cada 45 días, el Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la prórroga automática durante más de dos años de la prisión preventiva, sin control judicial efectivo, no puede considerarse compatible con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

60. Según el Comité de Derechos Humanos, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito⁷. No debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad; los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto⁸. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades egipcias no cumplieron esas normas en el caso del Sr. Jaafar.

61. En cualquier caso, el Grupo de Trabajo está consternado por el hecho de que la duración de la prisión preventiva del Sr. Jaafar haya superado incluso el problemático límite máximo de dos años previsto en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Ello anula la base jurídica de la prisión preventiva del Sr. Jaafar.

62. El Grupo de Trabajo expresa su honda preocupación por el hecho de que el Sr. Jaafar haya permanecido recluido en régimen de incomunicación, sin acceso a su familia y a sus abogados ni comunicación con ellos, y privado de atención médica y medicación. El Grupo de Trabajo, en su jurisprudencia, siempre ha sostenido que la reclusión de una persona en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez⁹. Los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también confirman la inadmisibilidad de la reclusión en régimen de incomunicación.

63. Resulta particularmente grave que el Sr. Jaafar haya permanecido en régimen de incomunicación durante cuatro días, del 21 al 25 de octubre de 2015, durante las primeras etapas de su privación de libertad. El Grupo de Trabajo observa que esto también carece de fundamento jurídico.

64. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la prisión preventiva del Sr. Jaafar carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría II

65. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión y la libertad de pensamiento y de conciencia son derechos humanos fundamentales consagrados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto¹⁰.

66. El Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 34 de su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, estableció que las restricciones a la libertad de expresión no debían ser excesivamente amplias, y recordó que debían ajustarse al principio de proporcionalidad, ser adecuadas para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitieran conseguir el resultado deseado y guardar proporción con el interés que debía protegerse¹¹. Asimismo, el Grupo de Trabajo suscribe la opinión del Comité de Derechos Humanos, que en los párrafos 38 y 42 de la misma observación general indica que los Estados partes no deben prohibir las críticas contra instituciones como el ejército o la administración y que sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a

⁷ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 38. Véase también la opinión núm. 24/2015, párr. 37.

⁸ Observación general núm. 35, párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

⁹ Véase la opinión núm. 93/2017, párr. 49.

¹⁰ Véase también *Kang c. Corea* (CCPR/C/78/D/878/1999), párr. 7.2.

¹¹ Véase la opinión núm. 3/2018, párr. 49.

un periodista por el mero hecho de criticar al Gobierno o el sistema sociopolítico no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.

67. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de puntos de vista y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban¹². Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución núm. 12/16, párrafo 5 p) i), estableció que las restricciones aplicables a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no estaban en consonancia con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

68. El Grupo de Trabajo es consciente de las actividades que realiza el Sr. Jaafar en el ejercicio de sus libertades fundamentales, como la denuncia de abusos contra activistas políticos, el llamamiento a un diálogo nacional entre las fuerzas políticas, también entre los militares y la oposición, y el llamamiento al respeto de las libertades civiles y las libertades democráticas. El Grupo de Trabajo también es consciente de la función que desempeña la Fundación Mada, dirigida por el Sr. Jaafar, a saber, impartir formación y prestar apoyo al periodismo, e investigar y promover diversas cuestiones sociales, como los derechos de la mujer, el diálogo interreligioso y la desradicalización. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que, coincidiendo con la detención del Sr. Jaafar, las autoridades, también sin orden judicial, registraron la Fundación Mada y la casa del Sr. Jaafar, incautándose de materiales de ambos. Además, como señaló la fuente, los agentes de seguridad criticaron los escritos del Sr. Jaafar sobre cuestiones sociales, políticas y jurídicas y de denuncia de la represión de los opositores al Gobierno. Además, la actitud crítica del Sr. Jaafar hacia las autoridades se consideró una prueba de su apoyo a organizaciones terroristas, según los informes de las audiencias. Su interrogatorio se refirió a sus actividades como periodista. Estas informaciones, que el Gobierno no niega, llevan al Grupo de Trabajo a considerar que el Gobierno tenía en el punto de mira al Sr. Jaafar y a su organización, debido a la labor que realizaban, y por ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación.

69. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Jaafar es arbitraria y se inscribe en la categoría II, por cuanto resulta de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19 y 22 del Pacto¹³.

Categoría III

70. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Jaafar es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Jaafar no debería ser juzgado. Sin embargo, ante la celebración efectiva del juicio, el Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

71. Como ya se ha señalado, el Sr. Jaafar fue detenido sin la correspondiente orden judicial y no fue informado con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, y del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto¹⁴. También se le negó el derecho a notificar a su familia y sus abogados y a comunicarse con ellos, en vulneración de los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el derecho a comparecer sin dilación ante un juez, que debe decidir sin demora sobre la legalidad y la necesidad de la detención, como se estipula en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y en el principio 37 del Conjunto de Principios¹⁵. En opinión del Grupo de Trabajo, esos defectos de procedimiento comprometieron gravemente

¹² Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

¹³ Véanse también el artículo 24, párrs. 5 y 6, y los artículos 30 y 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁴ Véanse también los artículos 14, párr. 3, y 16, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁵ Véanse también los artículos 14, párrs. 5 y 6, y 16, párr. 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial del Sr. Jaafar desde el comienzo de la detención.

72. El Grupo de Trabajo también considera que la denegación de acceso a un abogado durante la investigación, así como durante la determinación de las prórrogas de 45 días de la detención preventiva por la Fiscalía de Seguridad del Estado, constituye una violación de los derechos del Sr. Jaafar a la asistencia letrada en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. La denegación del acceso a los expedientes de la fiscalía también ha impedido a sus abogados preparar su defensa con miras al juicio, lo que constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto¹⁶.

73. A juicio del Grupo de Trabajo, la determinación de la prórroga de la prisión preventiva por la Fiscalía de Seguridad del Estado, que depende del Ministerio del Interior (órgano del poder judicial y, por lo tanto, dependiente del poder ejecutivo y político) no puede considerarse una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial, como se estipula en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto¹⁷.

74. El Grupo de Trabajo determina además que la prisión preventiva del Sr. Jaafar, que comenzó el 21 de octubre de 2015 y ha durado casi tres años, viola claramente su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin demoras indebidas, o a ser puesto en libertad, como se estipula en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto¹⁸.

75. El Grupo de Trabajo considera que los períodos de detención en régimen de incomunicación y de aislamiento eran incompatibles con la obligación de garantizar la posibilidad de preparar efectivamente una defensa jurídica para el juicio con arreglo al artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo también expresa su profunda preocupación por las condiciones de detención y la denegación de atención médica, que contravienen los artículos 5 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto y las disposiciones de la Convención contra la Tortura¹⁹.

76. Habida cuenta de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Jaafar carácter arbitrario. Esta privación de libertad es contraria a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto, por lo que se inscribe en la categoría III.

Categoría V

77. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Jaafar constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

78. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Jaafar es periodista, investigador, director de la Fundación Mada para el Desarrollo de los Medios de Comunicación y redactor jefe del sitio web IslamOnline. Su fundación, que fue allanada por agentes cuando lo detuvieron, servía de base para llevar a cabo proyectos de investigación sobre cuestiones sociales, como los derechos de la mujer, el diálogo interreligioso y la desradicalización. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Jaafar tiene derecho a ser protegido en su calidad de defensor de los derechos humanos²⁰.

79. En el análisis anterior sobre la aplicación de la categoría II al presente caso, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad del Sr. Jaafar fue resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19 y 22 del Pacto. Una vez

¹⁶ Véase también el artículo 16, párrs. 2, 3 y 4, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁷ Véase también el artículo 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁸ Véase también el artículo 14, párr. 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁹ Véanse también los artículos 8, 14, párr. 4, y 20, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²⁰ Véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, arts. 9 y 12.

establecido que la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una fundada presunción de que en este caso la privación de libertad puede constituir una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole.

80. El Grupo de Trabajo no puede sino constatar la evidencia de que las opiniones y convicciones políticas del Sr. Jaafar tiene una importancia central en el presente caso y que la actitud que las autoridades han mantenido al respecto solo puede calificarse de parcial y discriminatoria. En efecto, el Sr. Jaafar ha sido objeto de persecución política sin que ello tenga otra explicación que su ejercicio del derecho a expresar sus opiniones y convicciones como defensor de los derechos humanos. El Gobierno no ha refutado ninguna de estas alegaciones.

81. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Jaafar constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto²¹ por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por su condición de defensor de los derechos humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

82. El Grupo de Trabajo reitera la declaración de la Corte Internacional de Justicia de 1980, en cuanto a que “privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”²². La prohibición de la detención arbitraria ha sido reconocida oficialmente por el Comité de Derechos Humanos como norma imperativa (*ius cogens*) del derecho internacional convencional y consuetudinario en su observación general núm. 29, párrafo 11, (2001), sobre los estados de excepción, así como en los párrafos 51 y 75 de la deliberación núm. 9 (2012), del Grupo de Trabajo, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de libertad en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75)²³.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que las obligaciones *erga omnes* de protección “vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada” en una dimensión horizontal y “vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal) como los simples particulares (en las relaciones inter-individuales)” en una dimensión vertical²⁴. Por consiguiente, la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, se aplica a todos los órganos y representantes del Estado, a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los fiscales, los agentes de policías y de seguridad, y a los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia, y a todas las demás

²¹ Véase también el artículo 3, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²² Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, párr. 91, citado en las opiniones núms. 30/2018, párr. 40, nota 9; 94/2017, párr. 52, nota 9; 76/2017, párr. 56, nota 19; 63/2017, párr. 51, nota 14; 37/2014, párr. 32 ; 22/2014, párr. 18, nota 1; y 10/2013, párr. 23, nota 1. Véase también el fallo del caso *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (cuestiones de fondo), *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párrs. 75 a 85, y dentro del fallo el voto particular del Magistrado Cançado Trindade, párrs. 107 a 142.

²³ Véanse las opiniones núms. 63/2017, párr. 51; 10/2013, párr. 32; 16/2011, párr. 12; 15/2011, párr. 20; y 24/2010, párr. 28. Véase también *Restatement, Third, de la Foreign Relations Law of the United States*, secc. 702, comentario n), secc. 102, comentario k) (1987), en el que se enumeran: a) el genocidio; b) la esclavitud o la trata de esclavos; c) el asesinato o la desaparición de personas; d) la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; e) las detenciones arbitrarias prolongadas; y f) la discriminación racial sistemática como normas imperativas definitivas.

²⁴ Véase *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, voto particular concurrente del magistrado A. A. Cançado Trindade, párrs. 74 a 85. Puede consultarse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.doc.

personas físicas y jurídicas²⁵. Nadie debe contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos.

84. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

85. El Grupo de Trabajo señala que la presente es solo una de varias opiniones en las cuales concluye que el Gobierno incumple sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²⁶. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto, que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁷.

Decisión

86. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hisham Ahmed Awad Jaafar es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 9, 10, 18, 19, 20 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14, 18, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

87. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Jaafar sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

88. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Jaafar inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

89. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Jaafar y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

90. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

²⁵ Véanse las opiniones 40/2018 párr. 49; 94/2017, párr. 73; 91/2017, párr. 102; 83/2017, párr. 90; 76/2017, párr. 85; 1/2016, párr. 43; 37/2014, párr. 42; 36/2014, párr. 21; 35/2014, párr. 19; 34/2014, párr. 34; 27/2014, párr. 32; 22/2014, párr. 25; 48/2013, párr. 14; 36/2013, párrs. 34 y 36; 35/2013, párrs. 35 y 37; 34/2013, párrs. 33 y 35; 9/2013, párr. 40; 60/2012, párrs. 20 y 21; 54/2012, párr. 38; 50/2012, párr. 27; 47/2012, párrs. 19 y 22; 38/2012, párr. 33; 64/2011, párr. 25; 49/2011, párr. 12; 39/2011, párr. 17; 38/2011, párr. 16; 37/2011, párr. 15; 21/2011, párr. 39; 20/2011, párr. 25; 16/2011, párr. 5; 15/2011, párr. 5; 13/2011, párr. 12; y 5/2011, párr. 6.

²⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 27/2018, 26/2018, 83/2017, 78/2017, 30/2017, 60/2016, 54/2016, 42/2016, 41/2016, 7/2016 y 6/2016.

²⁷ Véase el artículo 7, párr. 1) e), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Véanse también las opiniones núms. 56/2017, párr. 72; 51/2017, párr. 57; 36/2017, párr. 110; 33/2017, párr. 102; 32/2017, párr. 40; y 44/2016, párr. 37.

91. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

92. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Jaafar y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Jaafar;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Jaafar y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o introducido modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

93. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

94. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

95. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁸.

[Aprobada el 21 de agosto de 2018]

²⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.